



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Ejecutivo Laboral
Demandante	Olga Luz Verbel Hernández y otros
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA.
Radicado	05154 31 12 001 2020 00041 00
Asunto	Repone auto
Interlocutorio No.	240

Es esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra del auto que rechazó la demanda. Mismo que auspiciara en estas,

Consideraciones:

El quid del asunto gravita en la no utilización de las TIC para obtener la información requerida para emitir orden de apremio, haciendo hincapié respeto de la funcionalidad de aquellas para la verificación de la sentencia que se pretende ejecutar. Según el recurrente, bastaba con acceder al proceso digital o a través de la certificación de ejecutoría que suministró la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, aportada con la demanda.

En ese orden de las cosas, aflora pertinente el argumento esbozado y por tal razón la decisión se repondrá. Nótese que el decreto 806 de 2020 se cimenta en la adopción de medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además invita a la agilidad y flexibilidad en la atención de los usuarios que demandan justicia, por tal razón, no es coherente exigir un requisito que se puede verificar con el uso de herramientas tecnológicas.

Corolario, sin extensas más elucubraciones, se repondrá la decisión del 26 de agosto de 2020, en la que se decidió rechazar la demanda y, en su defecto se inadmitirá, para que la parte demandante indique las fechas en que se causan los intereses de cada una de las mesadas pensionales materia de ejecución para lo

cual, se le concederá cinco (5) conforme el art. 90 del CGP., indicando de antemano que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca;

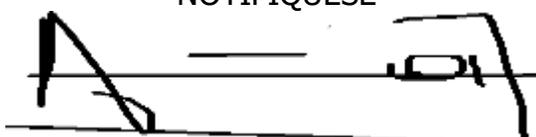
RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 26 de agosto de 2020, en el que se rechazó la presente demanda. Las razones fueron motivadas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

JERA

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f18660b0b9e45a123a91d2749a594d6ebd2cda0499a5df86bfd9f49732178**

Documento generado en 15/09/2020 08:30:22 p.m.